

CAPÍTULO I

EL DECURSO DEL TIEMPO COMO FENÓMENO JURÍDICO

EL DECURSO DEL TIEMPO COMO FENÓMENO JURÍDICO

1. PREMISA

El tiempo, o más precisamente su decurso, está indisolublemente vinculado a la existencia humana y, por ello, constituye el hecho jurídico –o jurígeno– de mayor importancia, pues, además, todos los hechos jurídicos tienen lugar en el tiempo, y éste, con su decurso, influye gravemente en las relaciones jurídicas dando lugar a la constitución de derechos subjetivos, como en el caso de la prescripción adquisitiva, o a extinguir, ya a la acción o mejor dicho a la pretensión, como en la prescripción extintiva, ya a aquélla y al Derecho, como en la caducidad. De ahí, la necesidad de estudiar el tiempo y su decurso como fenómeno jurídico, antes de acometer el de la prescripción extintiva y el de la caducidad.

2. LA NOCIÓN DEL DECURSO DEL TIEMPO

Vinculado, como está, el tiempo a la existencia humana, todos tenemos la sensación de su transcurrir. Sin embargo, deter-

minar su noción resulta tarea ardua y compleja, pues lo entendemos, o lo percibimos, para nosotros mismos, y ello nos hace difícil explicarlo. El vocablo tiempo –del latín, *tempus*– es uno de los más ricos en acepciones en la lengua española.

Ahora bien, indagar sobre la esencia del decurso del tiempo y trazar una noción genérica es más una tarea de la Filosofía que del Derecho. Acierta, por ello, García Amigo⁽¹⁾ cuando afirma que el Derecho recibe la idea del transcurso del tiempo del mundo extrajurídico, acoplándola a sus exigencias y tomando en consideración como notas peculiares la necesidad de su acaecer, la de ser un hecho permanente, continuo y constante, y, la de ser un fenómeno cuantitativamente medible y computable por unidades convencionales.

El decurso del tiempo deviene, pues, en una realidad jurídica en cuanto que el Derecho Objetivo lo reconoce como un factor de modificación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante las normas para su cómputo.

3. EL DECURSO DEL TIEMPO COMO HECHO JURÍDICO

Los hechos jurídicos que constituyen la causa generadora del nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas son fenómenos que se localizan en el tiempo. Esta idea conduce a preguntarse si cuando el Derecho se refiere al tiempo alude en realidad al tiempo en sí o lo hace respecto de los acontecimientos temporales, es decir, de los sucesos que ocurren o no ocurren en el tiempo. La respuesta sólo puede ser de que se trata del tiempo en su transcurso pues esta es la idea dominante del tiempo como hecho jurídico.

(1) *Instituciones de Derecho Civil. I. Parte General*, pág. 883.

En la disquisición doctrinaria, sin embargo, se plantea si sólo el tiempo en su decurso puede conceptuarse como hecho jurídico o si es necesario vincularlo a otros hechos que generen las consecuencias jurídicas para conceptuarlo como tal. Por ello, resulta imprescindible detenerse en la noción de hecho jurídico para luego considerar el decurso del tiempo como hecho jurídico.

3.1. El hecho jurídico

La noción doctrinaria del hecho jurídico se remonta a Savigny, para quien es el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos. De ahí, la generalizada noción de que el hecho jurídico es todo hecho que produce consecuencias de derecho, a la que se le agrega, como lo hace León Barandiarán⁽²⁾, como un vocablo más propio, el de hecho jurígeno. Hecho jurídico, o jurígeno, pues, en la conceptualización generalizada de la doctrina, es el hecho que por sí o junto con otros produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica.

Como puede ya inferirse, no todo hecho es un hecho jurídico. Hecho, en general, es todo suceso o acontecimiento generado con o sin la intervención de la voluntad humana y puede o no producir consecuencias jurídicas. El hecho es jurídico en la medida en que sea así calificado por el Derecho y produzca consecuencias jurídicas. No existe el hecho jurídico *per se* sino en cuanto merece esta calificación por influir o afectar relaciones jurídicas. Así, por ejemplo, un deslizamiento de tierras no es un hecho jurídico sino en cuanto afecte el derecho de propiedad de alguien o cause la muerte de una persona. Son las consecuencias, pues, las que determinarán el carácter jurídico del hecho y

(2) *Acto Jurídico*, pág. 27.

por eso puede hablarse de una causalidad jurídica, en cuanto que, para que se produzca el efecto jurídico, es necesario que exista un nexo entre el hecho jurídico y el efecto mismo. Esta relación de causalidad contribuye, por lo demás, a que resulte más apropiado hablar de hechos jurídicos que de hechos jurídicos.

El hecho jurídico es, entonces, el resultado de una calificación del Derecho Objetivo y es por eso que sus efectos tienen el carácter de jurídicos. León Barandiarán⁽³⁾ al explicar el hecho jurídico ha señalado que todos los hechos tienen la virtualidad de interesar al hombre, sea el nacimiento de un semejante o la vibración de la brizna de paja agitada por el viento, pero que le interesan desde diferentes puntos de vista y que, cuando lo aprecia en relación a un sistema de normas determinadas que forman el Derecho, el hecho es subsumido dentro de la categoría de lo jurídico. Nosotros participamos de las ideas del maestro y con esta adhesión ratificamos la noción que ya hemos reiteradamente expuesto y que hemos explicado⁽⁴⁾ citando a Albaladejo, para quien el hecho jurídico es todo acontecimiento o estado –en general todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos)– al que por su sola realización, o juntamente con otros, liga el Derecho Objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto está dispuesto por el Derecho Objetivo.

No puede, pues, conceptuarse el hecho jurídico como algo puramente fáctico, desligado de una calificación jurídica de la que resulta el carácter de sus efectos. Ya hemos visto que entre el hecho jurídico y sus efectos existe una relación de causalidad, por lo que es necesario precisar que no es suficiente el hecho

(3) *Ibidem*, pág. 26.

(4) *El Acto Jurídico*, pág. 32.

sino la calificación que el ordenamiento jurídico le reconoce. Nosotros estamos, por eso, con el criterio doctrinal que considera que tanto el hecho como la norma son igualmente necesarios para la producción del efecto jurídico y, como razona Albaladejo ⁽⁵⁾, la norma, al atribuir efectos a determinados hechos, crea una serie de causas jurídicas, por lo que sin norma que lo disponga, no se daría el efecto, y si el hecho lo produce es porque existe la norma: ésta no es la causa, sino la creadora de una relación de causalidad entre el hecho y su efecto.

La noción de hecho jurídico o jurígeno hasta ahora desarrollado permite conceptualarlo genéricamente, pues resulta más comprensivo que lo que parece enunciar. Dentro de la noción desarrollada el hecho jurígeno y calificado de jurídico puede derivar de un acontecimiento de la naturaleza y también de sucesos originados por la intervención humana. Es, entonces, atendiendo al origen del hecho en lo que se sustenta el criterio dominante en la doctrina para su clasificación como hechos jurídicos humanos o hechos jurídicos naturales, que es la que vamos a considerar para la determinación conceptual del decurso del tiempo como hecho jurídico.

Los hechos humanos, que son los que se producen por intervención de la voluntad humana y que por esta intervención son necesariamente hechos jurídicos, sólo los mencionamos referencialmente, por su contraposición con los hechos naturales, pues siendo el decurso del tiempo un fenómeno físico e independiente de la voluntad humana, detenernos en el estudio de los hechos humanos resulta irrelevante a la finalidad que perseguimos.

Los hechos naturales son, por el contrario, los que se produ-

(5) *El Negocio Jurídico*, pág. 10.

cen independientemente de la voluntad humana, radicando su causa en fenómenos de la naturaleza. De ahí, que sus efectos deban ser considerados necesariamente para la calificación del hecho como jurídico. Pero la cuestión que debe plantearse en torno a los hechos naturales es si son relevantes o no para el Derecho.

Cuando el hecho da lugar a la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, será necesariamente un hecho jurídico. Por el contrario, será irrelevante para el Derecho si no influye de manera alguna en una relación jurídica. En la primera hipótesis, será jurídico el hecho natural que, como un movimiento sísmico, produce la destrucción de cosas y, como consecuencia, extingue la relación jurídica en torno a ellas; y, en la segunda, no lo será si no genera consecuencias como la señalada, como puede ser un alud en un lugar desértico, no ocupado por seres humanos.

Debe advertirse, sin embargo, que no basta la generación natural del hecho pues los hay en cuya producción se presenta, de manera mediata o indirecta, la intervención de la voluntad humana, como puede ocurrir con una onda sísmica originada por un experimento nuclear. En estos casos, el hecho jurídico será humano o natural según la causa principal que lo genera y esta identificación es imprescindible para la determinación de los efectos, pues siendo jurídicos, pueden dar lugar a una imputación de responsabilidad. Por eso, también es necesario señalar que no existen criterios absolutos para distinguir entre hechos naturales y humanos, como, por ejemplo, la muerte de una persona que, considerada por sí sola, es siempre un hecho natural, pero que puede configurar un hecho humano cuando es por causa de un homicidio. Para el Derecho, recogiendo ideas de Albaladejo⁽⁶⁾, el hecho natural es un acontecimiento de la natu-

(6) *Ibidem*, pág. 21.

raleza, o es una unidad formada por varios acontecimientos de la naturaleza, mientras que el hecho humano consiste en la realización por la conducta humana de un resultado, aun cuando la conducta sea omisiva.

3.2. El decurso del tiempo como hecho jurídico

El decurso del tiempo es un hecho jurídico natural que en sí mismo o en concurrencia con otros hechos, genera efectos de trascendental importancia. Para Messineo⁽⁷⁾, el tiempo es sólo hecho jurídico en su transcurrir, o sea, al sucederse en sus diversos momentos, enfatizando, el autor italiano que, desde el punto de vista jurídico, es un hecho de orden natural que se contrapone (y aquí está su significado) a los hechos humanos.

El decurso del tiempo como hecho jurídico tiene, pues, que ser considerado en su transcurso mismo, ya que es su devenir el que ejerce la influencia sobre las relaciones jurídicas. El fenómeno jurídico es el transcurso del tiempo, que es el que se recoge en la normativa jurídica para precisar sus efectos, máxime si todos los hechos jurídicos tienen lugar en el transcurrir del tiempo. Resulta, por ello, necesaria la precisión que formula Messineo⁽⁸⁾, en cuanto que no debe confundirse el tiempo, como período o espacio, esto es, como intervalo entre dos momentos: a) con el término, que es un determinado momento o punto del tiempo (instante) en que un determinado efecto se produce (término inicial), o se agota (término final); b) ni con la fecha, entendida también ella como punto cronológico en el cual madura una cierta situación, o acaece un cierto hecho.

(7) *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T. II, pág. 328.

(8) *Ibidem*.

4. RELEVANCIA JURÍDICA DEL DECURSO DEL TIEMPO

Delimitada la noción del decurso del tiempo como hecho jurídico y en consideración a todo lo ya expuesto sería ocioso destacar su relevancia jurídica. Sin embargo, estimamos que es conveniente hacerlo puesto que la incidencia del transcurso del tiempo se da tanto en el Derecho Objetivo como en los derechos subjetivos y deberes jurídicos inherentes a las relaciones jurídicas, ya que la importancia de los hechos en el Derecho deviene de su verificación en un momento preciso o dentro de un espacio de tiempo determinado.

En lo que al Derecho Objetivo se refiere debe destacarse la vigencia temporal de las normas legales, según la cual luego de entrar en vigor desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte (art. 109 de la Constitución Política), se hacen obligatorias hasta su derogación por otra norma legal o por sentencia del Tribunal Constitucional (art. 103 de la Constitución Política). Debe destacarse también que el tiempo condiciona el denominado Derecho Transitorio, constituido por las normas que realizan la conexión entre las que se derogan y las que entran en vigencia, como ocurrió con las Disposiciones Transitorias del Código Civil (arts. 2114 a 2122).

En lo que a los derechos subjetivos y deberes jurídicos inherentes a las relaciones jurídicas se refiere, el transcurso del tiempo es un factor determinante y decisivo pues está vinculado a la existencia misma de la persona, sea natural o jurídica. Así, conforme al Código Civil, tratándose de las personas naturales, sus derechos se generan desde el momento de la concepción y el de su nacimiento (art. 1); la edad corre con el transcurso del tiempo y la ley fija el necesario para adquirir la capacidad de ejercicio (art. 42); el transcurso del tiempo por el plazo de ley puede llevar a la declaración de ausencia del desaparecido (art. 49); y,

tratándose de la persona jurídica, su existencia es también temporal y hasta puede preverse en el acto constitutivo.

La influencia del decurso del tiempo en las relaciones jurídicas es también gravitante y decisiva. No sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como plazo, sea suspensivo o resolutorio, sino porque su transcurso puede extinguir la relación jurídica, ya porque dé lugar a la constitución de una nueva, como en la prescripción usucapativa, sino también porque puede extinguir la acción, entendida como pretensión, y aun el derecho, como veremos al ocuparnos, respectivamente, de la prescripción extintiva y de la caducidad.

Por lo que queda expuesto, y para dejar sentada la relevancia del transcurso del tiempo, recurrimos a la sabiduría de los romanos que proclamaron algunas máximas, como la relacionada a la prioridad en el tiempo –el *prius*– para mejor defender los derechos: *Prior tempore, potior iure* (Primero en el tiempo, mejor en el Derecho); o, para adquirirlos: *Usucapionis requisita sunt: res habilis, titulus, bona fides, possessio et tempus* (Los requisitos de la usucapación son: cosa hábil, título, buena fe, posesión y tiempo).

5. EL CÓMPUTO DEL DECURSO DEL TIEMPO

Siendo el decurso del tiempo el hecho jurídico de mayor relevancia y un factor de influencia decisiva en las relaciones jurídicas, el Derecho Objetivo se ha visto precisado a adoptar normas para su cómputo en base al calendario que, en el Perú, como en los demás países de cultura occidental y cristiana, es el denominado Calendario Gregoriano, llamado así por haber sido adoptado por el Papa Gregorio XIII en 1582.

La preocupación por la medición del transcurso del tiempo

se remonta a épocas primitivas, cuando el ser humano va dejando de ser nómada y comienza a tornarse sedentario al asentarse como agricultor y siente la necesidad de establecer los períodos de siembra y de cosecha, los que vincula a los fenómenos solares y lunares. Con el avance de la civilización el ser humano fue determinando la duración de las estaciones y llegó a establecer el período anual hasta llegar a hacerlo con relativa exactitud. Apareció así el Calendario.

El Calendario usado en la actualidad está basado en el que fue usado en Roma, aunque ha sido objeto de múltiples cambios. Fue el emperador Julio César quien ordenó la adopción de un año solar de 365 días y un cuarto de día adicional, disponiendo que el año 46 anterior a la era cristiana tuviera 445 días para hacerlo concordar con el año solar. Los años posteriores habrían de tener 365 días, excepto cada cuatro años, en que el año habría de tener 366 para absorber la fracción de día que no se incluía en los tres años anteriores. Este fue el llamado Calendario Juliano.

En el siglo XVI la Iglesia Católica decidió la reforma del Calendario Juliano con la finalidad de adaptarlo a las festividades de la Cristiandad. El Papa Gregorio XIII ordenó que se suprimieran diez días del año 1582, y, para mantener los fundamentos de la reforma del Calendario Juliano, dispuso, además, que dejara de ser bisiesto el año final de cada siglo, a menos que el número correspondiente a tal año fuera múltiplo de 400. A este sistema de computar el transcurso del tiempo es el que se conoce como Calendario Gregoriano y el que ha llegado hasta nuestros días.

La doctrina jurídica, atendiendo al sistema establecido por el Calendario Gregoriano, ha trazado diversas distinciones en relación al transcurso del tiempo. Nosotros vamos a considerar

las que distinguen el tiempo fijo del tiempo móvil y el tiempo útil del tiempo continuo.

El tiempo fijo es el que tiene como referencia el Calendario, mientras que el tiempo móvil está referido a un período, sea de años, meses, semanas, días, horas y hasta minutos, transcurrido el cual debe verificarse un determinado efecto. El tiempo fijo, como bien lo precisa Messineo⁽⁹⁾, escapa de la doctrina jurídica del transcurso del tiempo y, más bien, es el tiempo móvil el que le interesa y, por eso, es considerado para la regulación normativa del transcurso del tiempo. El tiempo móvil es, por lo expuesto, el que ha sido objeto de reglas para su cómputo, esto es, para la determinación de sus momentos o instantes.

Para el cómputo del tiempo móvil se han formulado dos sistemas: el del cómputo natural (*computatio naturalis*) y el del cómputo civil (*computatio civilis*).

En el cómputo natural se procede de momento a momento, esto es, de una hora determinada a otra hora determinada, dentro de un día, de una semana, de un mes o de un año, mientras que en el cómputo civil no se procede de momento a momento sino que se adopta el día por entero entre las cero y las veinticuatro horas; como, por ejemplo, si una obligación debe cumplirse en un plazo de 30 días debe esperarse el transcurso del trigésimo día, esto es, hasta las veinticuatro horas para recién establecer el incumplimiento. En el cómputo natural, si se trata de meses, se deben considerar los días que efectivamente tienen los meses y así, por ejemplo, si se pacta un plazo de 6 meses se consideran los días de cada mes para establecer el del vencimiento, pues no todos los meses tienen igual número de días,

(9) *Ibidem*, pág. 329.

con lo que el plazo se entiende vencido el día que corresponda aunque no sea coincidente con el día del mes en que se pactó el plazo; en cambio, en el cómputo civil se considera a los meses como si todos tuvieran 30 días y, así, por ejemplo, si se pactó el plazo de seis meses, el plazo se entiende vencido en el día coincidente con el del mes en que se pactó el plazo.

De los sistemas de cómputo deriva la idea del tiempo útil y del tiempo continuo. Tiempo útil es aquel que hace posible el ejercicio de los derechos subjetivos, o, como indica Messineo⁽¹⁰⁾, el tiempo fuera del cual no es posible ejercitarlos, por lo que no son de cómputo los días inhábiles. El tiempo continuo es aquel en que son de cómputo tanto los días hábiles como inhábiles, aun aquellos en los que no es posible ejercitar un derecho subjetivo. Esta distinción justifica las reglas para el cómputo adoptadas por el Derecho Objetivo.

6. LAS REGLAS PARA EL CÓMPUTO

Las reglas para el cómputo del tiempo han sido adoptadas por el Derecho Objetivo, básicamente por la codificación civil de la que se irradian al resto de la legislación. Sin embargo, el tratamiento sistemático de las reglas de cómputo no es uniforme y la codificación civil de cada país les da su propio tratamiento. Así, por ejemplo, el Código chileno las legisla en el Título Preliminar, el Código argentino las legisla como el "modo de contar los intervalos del derecho" en el Título II de los Títulos Preliminares, el Código español en el Título Preliminar, el Código de Costa Rica en el Título Preliminar, el Código alemán al legislar sobre Plazos y Términos, el Código brasileño al legislar sobre el plazo como modalidad de los actos jurídicos, el Código

(10) *Ibidem*.

mexicano para el Distrito Federal al legislar sobre la Prescripción, el Código italiano al legislar sobre la Prescripción y la Decadencia, el Código boliviano como introducción al tratamiento de la Prescripción y de la Caducidad, el Código paraguayo al legislar sobre el plazo como modalidad de los actos jurídicos y el Código venezolano en el Título Preliminar.

Nuestro Código Civil legisla sobre las reglas para el cómputo del transcurso del tiempo al tratar sobre el plazo como modalidad del acto jurídico, continuando de este modo, el tratamiento que les dispensó el Código Civil de 1936. La idea del plazo, como es obvio, está indesligablemente vinculada al transcurso del tiempo o tiempo móvil, por lo que el art. 183 somete sus reglas de cómputo al Calendario Gregoriano (Supra N° 5) y las hace extensivas a todos los plazos, sean legales o convencionales. Veamos las reglas.

6.1. El cómputo por días

Según el inc. 1 del art. 183, "El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles".

Como puede apreciarse, el cómputo por días está referido a días naturales y a días hábiles, por lo que es necesario establecer lo que debe entenderse por unos y otros, teniendo en consideración las distinciones entre tiempo fijo y tiempo móvil, aunque ya advertimos que el primero escapa a la doctrina jurídica y que el segundo es el que es objeto de las reglas de cómputo, por lo que la interpretación de esta regla la hacemos desde la perspectiva del tiempo útil y del tiempo continuo (Supra N° 5).

La referencia a los días naturales la entendemos como a los denominados días calendarios, que son todos los días del año, comprendiendo tanto los hábiles como los inhábiles, por lo que

es un tiempo continuo. Esta referencia no significa que el Código haya adoptado el sistema de la *computatio naturalis*, sino que los días naturales deben entenderse como días enteros, a las 24 horas de cada día.

El carácter supletorio de la regla resulta de la salvedad en cuanto a que "la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles". De este modo, la autonomía de la voluntad puede establecer un criterio de tiempo útil y, aun cuando la regla no ha previsto plazos menores a un día, nada obsta para que pueda pactarse el plazo por horas o minutos y que la misma autonomía de la voluntad puede determinar una *computatio naturalis* y que el cómputo del plazo sea de momento *ad momentum*.

El mismo carácter supletorio de la regla la hace someterse a la aplicación de los plazos dispuestos por norma legal, como son los plazos procesales legislados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, los legislados por el Código Tributario, la Ley del Procedimiento Administrativo General u otras leyes especiales, que plasman el criterio del tiempo útil.

6.2. El cómputo por semanas

El Código Civil no ha previsto el plazo por semanas, pero, por el carácter supletorio de sus reglas, nada obsta para que la autonomía de la voluntad pueda tomar a la semana como unidad de cómputo.

6.3. El cómputo por meses

Según el inc. 2 del art. 183: "El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes".

Como puede apreciarse, la regla constituye una ratificación de su sometimiento al Calendario Gregoriano pues se pone en la hipótesis de la distinta cantidad de días que tienen los meses, pues los hay de 31 días, de 30 días y de 28 días, alcanzando este último, que es el de febrero, 29 días cada cuatro años. Por eso precisa que el plazo se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial, y, si en el mes del vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

El criterio adoptado por la regla es el de la *computatio civilis*.

6.4. El cómputo por años

Según el inc. 3 del art. 183, "El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2".

Como puede apreciarse se trata de una regla de remisión.

6.5. La regla del inicio y final del plazo

Según el inc. 4 del art. 183: "El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento" y, según el inc. 5 del mismo artículo: "El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente".

Como puede apreciarse, para el inicio del cómputo la regla adopta el criterio del tiempo continuo, pues el día inicial puede ser un día inhábil. Pero, para el final del cómputo adopta el criterio del tiempo útil.

Por el carácter supletorio de las reglas, la autonomía de la voluntad puede pactar un tiempo continuo. Sin embargo, esta regla no rige para la prescripción extintiva, pues el art. 2002 del Código Civil preceptúa que: "La prescripción se produce vencido el último día del plazo"; ni para la Caducidad, pues el art. 2007

del mismo Código preceptúa que: "La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil", enfatizando en esta última, aún más, el criterio del tiempo continuo adoptado por el Código Civil mediante normas de carácter imperativo de las que nos ocuparemos al detenernos en el estudio del cómputo del decurso prescriptorio (Infra N° 30) y en el de los plazos de caducidad (Infra N° 46).